

Circular No. 01 de 2019
Línea Contable S.A.S.

Los dividendos. Un largo camino de vigencias

Javier E. García Restrepo

Septiembre 2 de 2019

“Sólo hay un bien: el conocimiento. Sólo hay un mal: la ignorancia.”

Sócrates

Introducción

En cualquier época del año gravable 2019, con énfasis en los cierres de diciembre y también en las épocas de asambleas del próximo año, será muy necesario tener claridad sobre lo que concierne a dividendos, no sólo a la luz de la Ley 1943 de 2018, también a la sombra de la Ley 1819 de 2016, cuando sea el caso.

Distinguir entre la sociedad generadora de la utilidad a distribuir en términos de gravadas y no gravadas, y el accionista receptor quien recibe esas utilidades como dividendos gravados y/o no gravados es sólo un lado de la historia.

De allí se desprende también el año de procedencia de la utilidad que generó el dividendo, el tipo del accionista en términos de persona natural o sociedad, asociadas con la residencia o no residencia, y obviamente la retención en la fuente y la tarifa de impuesto de renta aplicable, son los otros lados de la historia.

Subyace, en el entramado propuesto por la normatividad vigente, la retención en la fuente trasladable a la persona natural residente o

inversionista residente en el exterior, cuando una sociedad nacional recibe por primera vez un dividendo no gravado, que tal vez al día de hoy genera incertidumbre porque se carece de un reglamento que ofrezca luces eficaces para proceder adecuadamente.

Con las anteriores premisas se aborda el presente trabajo, desde la perspectiva de un prudente y oportuno manejo de las utilidades que genera una sociedad y que se destinan para ser entregadas a los socios o accionistas en calidad de dividendos.

1. Los dividendos y su perspectiva histórica

La ley 75 de 1986, con el fin de eliminar lo que hasta ese entonces se conocía como doble tributación, dio vida a sus artículos 21 y 22 que tiempo después, con el Decreto 624 de marzo de 1989, quedaron compendiados en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Eliminar, lo que en aquel entonces se denominaba doble tributación, era tanto como decir, que si la sociedad que generaba los dividendos pagaba el impuesto sobre su renta líquida, la utilidad comercial resultante podría distribuirse a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, que en adelante denominaremos utilidad susceptible de distribuir como no gravada.

Se desprende de ese postulado que si la sociedad no pagaba el impuesto sobre renta su líquida, la utilidad comercial resultante a distribuir estaría gravada, es decir, el socio o accionista pagaba el impuesto que la sociedad no pagó.

De manera coherente con la anterior pretensión, el Art. 48 del Estatuto Tributario claramente determinaba que los dividendos recibidos por personas naturales residentes y por sociedades nacionales no eran constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y adicionalmente el Art. 49 del mismo Estatuto expresaba una fórmula para calcular el mencionado

beneficio: Los dividendos serán no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, si la sociedad que los genera ha pagado el impuesto respectivo.

2. Los dividendos en la ley 1819 de 2016

Frente al panorama de los dividendos, la Ley 1819 de 2016 introdujo dos nuevas pautas en el Estatuto Tributario. La primera, generó un período de transición, y la segunda, cambió la redacción del Art. 48 del Estatuto Tributario

2.1 El régimen de transición de la Ley 1819 de 2016

En efecto, el artículo 9° de la mencionada Ley que modificó el Art. 246-1, estableció:

“Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.”

Este régimen de transición establece claramente que el régimen tributario de la Ley 1819 de 2016 concerniente a dividendos, se aplica solo a los dividendos que se decreten en calidad de exigibles y que provengan de utilidades generadas del año gravable 2017 en adelante.

Hasta pronto.

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”